



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Bocanegra Cocoma
Demandado	Dayra Nelly Bustos González
Radicado	11001 40 03 069 2019 00065 00

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ESCRITA** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El señor Nelson Bocanegra Cocoma, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda ejecutiva contra Dayra Nelly Bustos González, con el propósito de obtener el pago del pagare No. P-78926988 por la suma de \$15.000.000, más los intereses moratorios generados sobre esta suma, desde el 11 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Por auto de 7 de febrero de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.12).

La ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 13), quien, mediante apoderada, excepcionó “*pago parcial del capital, por cobro en exceso de la tasa de interés de usura pagados durante todo un año*”, fundamentada en que la tasa de interés pagada fue del 8%, desde el 10 de junio de 2017 hasta el 10 de junio de 2018, le canceló por intereses \$1.200.000 mensuales, es decir, que en solo intereses por un año pagó \$14.400.000, cobrando intereses de usura (fl. 21).

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, el ejecutante replicó que no se cobraron intereses por encima de la tasa legal permitida, toda vez que no se

llegó al primer pago, cual era para el 10 de junio de 2017 y que no se aportó prueba que el demandado hubiese recibido el pago parcial.

El 5 de septiembre de 2019 la parte demandante presentó demanda acumulada persiguiendo el pago de \$5.000.000, suma incorporada en el pagaré No. P-78346109 y de \$3.000.000 incluida en el pagaré No. P- 78926987, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento, para lo cual el 22 de noviembre del mismo año se profirió mandamiento de pago por los conceptos pedidos (fl. 11. C. 3).

Cumplido el trámite de rigor, el juzgado en audiencia celebrada el 28 de abril de 2021, ordenó dictar sentencia escrita por la complejidad del asunto conforme a lo estipulado en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no admiten reparo, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal; la demanda fue debidamente presentada y tramitada por juez competente. Así mismo ante la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, procede la decisión de fondo que de esta repartición judicial se requiere.

2. Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

2.1. Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo, vale decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provengan del deudor y haga plena prueba en su contra; consecuencia que hizo se profiriera en su momento el mandamiento base de ejecución.

2.2. Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución, los pagarés Nos. P-78926988, P-78346109 y P- 78926987, suscritos conforme las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Entonces, se concluye que los presupuestos de la acción cambiaria concurren a cabalidad, por lo que resulta procedente ocuparse del estudio de las excepciones que a continuación serán objeto de decisión.

3. Como quedo anotado, la parte demanda propuso la excepción denominada *“pago parcial del capital, por cobro en exceso de la tasa de interés de usura pagados durante todo un año”*.

En este punto, el despacho hace la precisión que al amparo del artículo 282 del C.G.P., dicho medio de defensa se hará extensivo a la demanda acumulada, teniendo en cuenta que la ejecutada guardó silencio respecto de esta, por lo cual estudiará tal excepción para las tres obligaciones cuyo cobro persigue la parte demandante. Ello, acorde con numeral 3° del artículo 463 del C.G.P., según el cual, las excepciones deben decidirse en una sola sentencia.

3.1. Corresponde entonces a éste despacho judicial adentrarse en el raciocinio de estas defensas, expresando primeramente que debe ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004– Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), lo que ha sido una jurisprudencia constante, *“Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se esta en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.”*

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva, no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

3.3. Ahora bien, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente interponer las excepciones de este linaje previstas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama las excepciones propuestas fuera de este marco, no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que, respecto de alguna de ellas, aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Abordando entonces el estudio de las excepciones propuestas por el demandado, entenderá el Juzgado que las mismas fueron interpuestas en desarrollo del numeral 5 del artículo 784 del estatuto mercantil.

3.4. Entonces, para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 consagra que: *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”*, es decir, así no se haya pactado el pago de los intereses moratorios la ley facultad al acreedor para poder cobrarlos.

Y, respecto a la tasa de esos réditos, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que *“[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”*.

Quiero ello significar que el interés de mora en obligaciones crediticias será de máximo 1.5 veces el interés bancario corriente, resultado que se conoce como la tasa máxima legal permitida.

Y, para el caso que nos ocupa, el artículo 1163 del Código de Comercio “*[s]alvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo. Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores*”, si se considera que las partes en el interrogatorio de parte expresaron que el demandante había prestado las sumas de dinero por las cuales se diligenció el pagaré a la demandada.

3.5. Revisados los pagarés arrimados como soporte del juicio ejecutivo, se advierte que como tasa de intereses de plazo se pactó “*el 8% mensual*” y que “*en caso de mora [se reconocerían] intereses a la tasa máxima legal autorizada*”. Las características de cada uno se visualizan así:

No. de pagaré	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor
P-78926988	10 de mayo de 2017	10 de junio de 2017	\$15.000.000
P-78346109	30 de septiembre de 2016	1 de diciembre de 2016	\$5.000.000
P-78926987	10 de febrero de 2017	10 de marzo de 2017	\$3.000.000

3.5. La demandada alegó que pagó intereses en exceso sobre los capitales por un año. El demandante por su parte, en el interrogatorio de parte confesó¹ que del pagaré de \$5.000.000 la demandada pagó \$2.800.000 a partir de 1 de diciembre de 2016 por instalamentos mensuales de \$400.000 hasta completar dicha suma; que de los \$3.000.000 la ejecutada solucionó \$960.000 de intereses desde el 10 de marzo de 2017, por cuotas mensuales de \$240.000, que del pagaré de \$15.000.000 no pagó nada y que cobró intereses al 8% mensual en las tres obligaciones².

En resumen, se tiene que por el pagaré No. P-78346109 la ejecutada pagó 7 cuotas mensuales desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el 1 junio 2017 de por \$400.000 cada una, para un total de \$2.800.000. Y respecto al pagaré P-78926987 pagó 4 cuotas mensuales \$240.000 cada una, desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de junio de 2017 por un total de \$960.000, por concepto de intereses al 8% mensual.

Precísese que la controversia gira en torno a la tasa de los intereses de plazo, pues en los pagarés base de ejecución se pactó que se pagarían réditos de mora a la tasa máxima legal autorizada. Así las cosas, se determinará la tasa máxima del interés de plazo de esas fechas para averiguar, si la demandada pagó más de la tasa máxima legal.

¹ Artículo 191 del Código General del Proceso.

² Obsérvese desde el minuto 28:12 de la grabación de la audiencia.

Como ya quedó visto, señala el artículo 884 del Estatuto Comercial que, si se sobrepasan la tasa de interés de plazo o de mora, el máximo de ambos será una y media (1.5) veces el interés bancario corriente. Este interés, se obtiene a partir de la información financiera y contable de las operaciones de colocación de recursos que efectúan las entidades crediticias, cuyo cálculo parte de varios supuestos de mercado y lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

A continuación, se discriminan los periodos certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia por tasa de interés bancario corriente efectiva anual convertida a mensual³:

No. de Resolución	Periodo	Tasa interés bancario corriente	Tasa interés bancario corriente mensual
1233 de septiembre de 2016	1 de octubre – 31 de diciembre de 2016	21.99 % efectivo anual	1.6702 %
1612 de 26 de diciembre de 2016	1 de enero a 31 de marzo de 2017	22.34 % efectivo anual	1.6945 %
0488 de 28 de marzo de 2017	1 de abril a 30 de junio de 2017	22.33 % efectivo anual	1.6938%

En seguida, se visualiza la tasa máxima legal por cada periodo:

Tasa interés bancario corriente	Tasa máxima legal de interés bancario corriente EA	Tasa interés bancario corriente mensual	Tasa máxima legal de interés bancario corriente mensual
21.99 % efectivo anual	$21.99 * 1.5 = 32.98 \%$ EA	1.67 % efectivo mensual	$1.67 * 1.5 = 2.5 \%$ EM
22.34 % efectivo anual	$22.34 * 1.5 = 33.51 \%$ EA	1.69 % efectivo mensual	$1.69 * 1.5 = 2.5 \%$ EM
22.33 % efectivo anual	$22.33 * 1.5 = 33.49 \%$ EA	1.69 % efectivo mensual	$1.69 * 1.5 = 2.5 \%$ EM

Entonces, el interés de plazo pactado en los pagarés, esto es, el 8% mensual, superó la tasa máxima legal fijado por la autoridad financiera para todos los periodos cobrados.

3.6. En este punto, es importante traer a colación que el artículo 884 del Estatuto Mercantil consagra que “(…) en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (…)”. Sobre la sanción por cobro excesivo de intereses, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que si bien “la tasa por la que se solicitó se librara mandamiento de pago (…) es superior a la bancaria

³ La conversión se realizó con el simulador de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual puede ser consultado en <https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

corriente, para (...) cuando se radicó la demanda, (...) tal cosa es insuficiente para [imponer la sanción de que tratan los artículos antedichos]" (...) "En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos".⁴

De esta manera, no bastaría, atendiendo al tenor literal de las disposiciones sustantivas revisadas, con que el acreedor "cobró" intereses en exceso para que opere la sanción, sino que adicionalmente debió haber percibido su pago, a efectos de incurra en la infracción y pueda ser sujeto pasivo de una sanción.

Como está probado que el ejecutante cobró intereses al 8% mensual y que recibió el pago de intereses a esa tasa, por la confesión que efectuó en el interrogatorio de parte, tasa que, como ya se mencionó, es superior a la máxima legal, se aplicará la sanción, prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

3.7. Siguiendo este hilo se tiene que hubo pago por intereses de plazo superior al máximo legalmente permitido, toda vez que el límite establecido por la Superintendencia Financiera fue de 2.5% mensual, mientras que la tasa cobrada fue 8% mensual. Por lo anterior, se reducirá el monto de los intereses remuneratorios cobrados en exceso hasta su monto legal, en cada uno de los periodos en los que este rédito fue pagado.

–Por el pagaré No. P-78346109 tuvo un plazo por intereses remuneratorios desde el 30 de septiembre hasta el 1 de diciembre de 2016 (62 días), y en el proceso se probó que la deudora canceló 7 cuotas mensuales desde 1 de diciembre de 2016 hasta el 1 de junio de 2017, a razón de \$400.000 para un total de \$2.800.000.

Ahora bien, como el acreedor confesó que cobró los intereses de plazo a la tasa del 8%, se toma el capital de \$5.000.000 por el 2.5 %, que es la tasa máxima a cobrar por los intereses de plazo, da el valor de \$125.000 mensual como intereses que se podían cobrar, arrojando la suma de \$258.334 por esos 62 días.

Tomando en cuenta lo anterior, quedo probado que la demandada pagó \$2.800.000 y de acuerdo a la confesión del acreedor, se tiene que los dos primeros pagos que efectuó la ejecutada por el valor de \$800.000 fueron aplicados a los intereses de plazo pactado, por lo que se tiene que la suma de \$541.666 fue lo

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). STC3112-2019. Radicación 11001-22-03-000-2018-02930-01. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

pagado en exceso, entonces, se condenará al acreedor a restituirlo en una suma igual a sufragada en exceso, de conformidad con el artículo 72 de Ley 45 de 1990⁵.

En conclusión, se condenará al ejecutante a restituir la suma de \$1.083.332, la cual deberá ser imputada de acuerdo con lo normado en el artículo 1653 del C.C.

—Por el pagaré P-78926987 se estipuló un plazo de 30 días para los intereses remuneratorios, el cual se causó desde el 10 de febrero hasta 10 de marzo de 2017 y como se anotó en líneas precedentes, el acreedor cobró por dicho rubro a la tasa del 8%, tasa que es superior a la permitida legalmente para el periodo causado.

Ahora bien, como la ejecutada pagó 4 cuotas mensuales \$240.000 cada una, desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de junio de 2017 por un total de \$960.000., entonces, tomando el capital de \$3.000.000 por el 2.5 %, que es la tasa máxima a cobrar por los intereses de plazo, arroja \$75.000 mensual como intereses que se podían cobrar y como la demandada pagó \$240.000, se tiene que pagó en exceso fue de \$165.000, por lo que se condenará al acreedor a restituirlo en una suma igual a sufragada en exceso, de conformidad con el artículo 72 de Ley 45 de 1990⁶.

En conclusión, se condenará al ejecutante a restituir la suma de \$330.000, la cual deberá ser imputada de acuerdo con lo normado en el artículo 1653 del C.C.

—Y, por el pagaré P-78926988 de \$15.000.000 no se ha pagado ninguna suma, teniendo en cuenta que así lo manifestó la parte demandante en su

5 “Analizados los réditos cancelados durante el plazo -\$1’150.000 mensuales-, se observa que hubo un pago por este concepto superior al máximo legalmente permitido, desde julio de 2009 hasta junio de 2010, toda vez que los límites establecidos por la autoridad financiera durante este periodo, fueron inferiores al 30% E.A. pactado en la letra de cambio.

Por lo anterior, la Sala reducirá el monto de los intereses remuneratorios cobrados en exceso, hasta su baremo legal, en cada uno de los meses en los que este rédito fue pagado.

Así, entre los meses de julio de 2009 y junio de 2010, las máximas tasas mensuales cobrables en cada uno de los trimestres comprendidos en este lapso, eran de 2.33125%, 2.16%, 2.0175% y 1.91375%. Aplicados estos toques al capital -\$46.000.000-, resulta que en cada uno de los mencionados trimestres sólo podían percibirse intereses hasta \$1.072.375, \$993.600, \$928.050 y \$880.325 mensuales, por lo que los intereses de plazo cobrados de más ascendieron a \$2.176.950, los cuales aumentados, en “una suma igual al exceso, a título de sanción” (art. 72, L. 45/90), arrojan como resultado \$4.353.900, valor que deberá ser imputado en la liquidación del crédito a la obligación cobrada, de conformidad con el artículo 1653 del C.C.”. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Séptima de Decisión Civil. Sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). Radicado 11001 31 03 011 2010 00558 01. M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

6 “Analizados los réditos cancelados durante el plazo -\$1’150.000 mensuales-, se observa que hubo un pago por este concepto superior al máximo legalmente permitido, desde julio de 2009 hasta junio de 2010, toda vez que los límites establecidos por la autoridad financiera durante este periodo, fueron inferiores al 30% E.A. pactado en la letra de cambio.

Por lo anterior, la Sala reducirá el monto de los intereses remuneratorios cobrados en exceso, hasta su baremo legal, en cada uno de los meses en los que este rédito fue pagado.

Así, entre los meses de julio de 2009 y junio de 2010, las máximas tasas mensuales cobrables en cada uno de los trimestres comprendidos en este lapso, eran de 2.33125%, 2.16%, 2.0175% y 1.91375%. Aplicados estos toques al capital -\$46.000.000-, resulta que en cada uno de los mencionados trimestres sólo podían percibirse intereses hasta \$1.072.375, \$993.600, \$928.050 y \$880.325 mensuales, por lo que los intereses de plazo cobrados de más ascendieron a \$2.176.950, los cuales aumentados, en “una suma igual al exceso, a título de sanción” (art. 72, L. 45/90), arrojan como resultado \$4.353.900, valor que deberá ser imputado en la liquidación del crédito a la obligación cobrada, de conformidad con el artículo 1653 del C.C.”. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Séptima de Decisión Civil. Sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). Radicado 11001 31 03 011 2010 00558 01. M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

interrogatorio de parte y la ejecutada no demostró haber efectuado más pagos, si se considera que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio. Memórese que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que se habían realizado más pagos y así no lo hizo.

Ahora, una última precisión respecto a dicho pagaré. A pesar que en él también se pactó como tasa de intereses de plazo el 8% mensual, la cual es excesiva, revisada la demanda principal se observa que no se pidió librar mandamiento por ese concepto, por lo que en la orden de apremio no se ordenaron. Ello, para que se tenga en cuenta en la etapa procesal oportuna.

Por último, como se probó que la demandada realizó diversos pagos, estos deberán ser tenidos en cuenta y aplicados en el momento procesal oportuno de acuerdo con el artículo 1653 del C.C., los cuales son:

Por el pagaré No. P-78346109:

- \$400.000 el 1 de diciembre de 2017.
- \$400.000 el 1 de enero de 2017.
- \$400.000 el 1 de febrero de 2017.
- \$400.000 el 1 de marzo de 2017.
- \$400.000 el 1 de abril de 2017.
- \$400.000 el 1 de mayo de 2017.
- \$400.000 el 1 de junio de 2017.

Por el pagaré No. P-78926987:

- \$240.000 el 10 de marzo de 2017.
- \$240.000 el 10 de abril de 2017.
- \$240.000 el 10 de mayo de 2017.
- \$240.000 el 10 de junio de 2017.

En conclusión, los pagarés báculo de apremio reúnen las exigencias de la ley comercial, los cuales prestan mérito ejecutivo, se cobraron intereses de plazo superiores al tope máximo legal, por lo que se aumentaron en una suma igual al exceso a título de sanción (artículo 72 de la Ley 45 de 1990) y el valor arrojado se aplicará en la liquidación de crédito a la obligación cobrada, de conformidad con el artículo 1653 del C.C.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta respecto de la demanda principal y probada respecto de la acumulada; se ordenará seguir adelante la ejecución frente a la demanda principal y también sobre la acumulada, dejando claro el acreedor deberá restituir la suma cobrada en exceso por intereses de plazo, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. para cada demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*pago parcial del capital, por cobro en exceso de la tasa de interés de usura pagados durante todo un año*” propuesta por la ejecutada frente a la demanda principal, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada “*pago parcial del capital, por cobro en exceso de la tasa de interés de usura pagados durante todo un año*” propuesta por la ejecutada respecto de la demanda acumulada, por lo que se deberá imputar los siguientes pagos en el momento procesal oportuno de acuerdo con el artículo 1653 del C.C.:

Por el pagaré No. P-78346109, la suma de \$2'800.000 discriminados de la siguiente manera:

- \$400.000 el 1 de diciembre de 2017.
- \$400.000 el 1 de enero de 2017.
- \$400.000 el 1 de febrero de 2017.
- \$400.000 el 1 de marzo de 2017.
- \$400.000 el 1 de abril de 2017.
- \$400.000 el 1 de mayo de 2017.
- \$400.000 el 1 de junio de 2017.

Por el pagaré No. P-78926987, la suma de \$960.000 discriminados de la siguiente manera:

- \$240.000 el 10 de marzo de 2017.
- \$240.000 el 10 de abril de 2017.
- \$240.000 el 10 de mayo de 2017.
- \$240.000 el 10 de junio de 2017.

TERCERO: En consecuencia, condenar al demandante a la sanción prevista por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, respecto del pagaré No. P-78346109 por la suma de \$1.083.332 y frente al pagaré No. P-78926987 por el valor de \$330.000, los cuales deberán ser imputados de acuerdo al artículo 1653 del C.C.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda principal y frente a la demanda acumulada con las anotaciones expuestas en los ordinales 2° y 3° de la presente providencia.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto cautela.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., imputando la sanción fijada en el numeral 3° y los pagos expuestos en numeral 2° de este proveído.

SÉPTIMO: Condenar parcialmente en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$380.000** m/cte, dada la prosperidad parcial del medio exceptivo. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 032 del 14 de mayo de 2021.